

Aspectos jurídicos de la intervención militar en la isla de Granada

CASTOR M. DÍAZ BARRADO *

1. INTRODUCCION

Situada al sur de un rosario de islas, entre San Vicente-Granadinas al norte y Trinidad-Tobago al sur, próxima a las costas de Venezuela, la pequeña isla de Granada (1) fue testigo durante la madrugada del 25 de octubre de 1983, de la entrada en su territorio de tropas estadounidenses y una fuerza militar simbólica de vecinos países caribeños, miembros algunos, al igual que Granada de la O.E.C.O. (2).

Lo acaecido en Granada constituye un acontecimiento de excepción aunque no carente de precedentes en la práctica de las relaciones internacionales con-

temporáneas. Consumados los hechos y agotada la polémica surgida en los primeros momentos se impone la necesidad de ordenar y valorar lo sucedido en el marco del Derecho Internacional Contemporáneo.

En términos generales y con independencia del desarrollo de los sucesos producidos en la isla desde el momento de su acceso a la independencia en 1974 hasta el 25 de octubre de 1983, fecha de la intervención, puede afirmarse que tras ésta comienzan a hacerse públicas las razones invocadas por los Estados que intervinieron para justificar o legitimar, en el caso concreto su conducta: en primer lugar, que los miembros de la

(1) La isla de Granada fue descubierta por Cristóbal Colón el 15 de Agosto de 1498 bautizándola con el nombre de Concepción. En 1763 es cedida por los franceses a los británicos, pasando a ser definitivamente colonia de la Corona en 1783 en virtud del Tratado de Versalles. Accede a la independencia el 7 de febrero de 1974 como Estado miembro de la commonwealth. Ingresó en la O.N.U. el 17 de septiembre del mismo año y en la O.E.A. en 1975. Posee una extensión territorial de 344 kms² y una población estimada de 112.000 habitantes, de lengua anglófona y, en su gran mayoría, de raza negra. En 1981 ocupaba el puesto 162 de un total de 177 países y territorios ordenados por el índice del P.N.B. Pobre en recursos, su papel es irrelevante en la historia por su escaso poder político, económico y militar. Constituye, por tanto, una entidad política nacional de las que Friedmann dijo que muchas veces apenas son viables. FRIEDMANN; W. *La nueva estructura del Derecho Internacional*. México, 1967, p. 48.

(2) Organización de Estados del Caribe Oriental, a la cual pertenecen: Antigua, Dominica, Granada, Monserrat, San Cristóbal-Nieves, Santa Lucía y San Vicente-Granadinas. Sobre el fenómeno de cooperación regional y subregional en el Caribe: AUREOUD, O. *L'intervention americano-caraibe à la Grenade*. A.F.D.I., 1983, pp. 220-222 y la bibliografía allí citada.

* Becario F.P.I.

actual sociedad internacional y en particular las superpotencias se ven compelidos a fundamentar jurídicamente sus actos de intervención, aduciendo que una determinada acción o abstinencia no les está prohibidas o no les es exigible por el ordenamiento jurídico internacional; en segundo lugar, y ligado a lo anterior, la pretensión de Estados Unidos y los países caribeños de legitimar su actuación plantea el delicado problema de interrogarse, de nuevo, acerca de la posibilidad en el Derecho Internacional Contemporáneo de las llamadas «intervenciones armadas lícitas», así como de las condiciones, requisitos y límites a que las mismas estarían sometidas en el supuesto de suscribir tal afirmación (3).

2. EXPOSICION Y CRITICA DE LOS ARGUMENTOS UTILIZADOS PARA JUSTIFICAR LA INTERVENCION «LICITA»

Como decía el New York Times, de 26 de octubre de 1983: «una hipotética amenaza para las vidas americanas, una denuncia de anarquía y una petición de vecinos países caribeños han bastado para justificar una invasión de Granada por fuerzas americanas con ayuda, a título de muestra, de los aliados antillanos».

En esta frase quedan perfectamente resumidos los argumentos esgrimidos por la Administración Reagan tendentes a justificar la intervención e inmediatamente nos surge la pregunta acerca de la pertinencia y compatibilidad de los mismos con el Derecho Internacional Contemporáneo.

Limitando nuestro estudio a contemplar los argumentos y valorarlos sucintamente conforme a las bases de un Derecho Internacional compuesto más de normas particulares que de normas generales que determinen la conducta correcta a seguir por los sujetos internacionales en un asunto concreto, analizaremos en la ejecutada intervención militar en Granada los siguientes apartados:

1) Ciertos elementos de la situación justificarían la intervención: el desorden existente en la isla, la participación cubana en los asuntos internos de Granada y la supuesta amenaza al resto de los Estados de la región constituyen las líneas básicas para la construcción de una verdadera doctrina política de intervención «lícita».

2) Se invocó como fundamento jurídico que la acción se llevó a cabo a petición de las autoridades competentes y con su consentimiento.

3) Y además que la acción tenía como finalidad la protección de vidas humanas insertándose, en términos generales, en las intervenciones de humanidad.

1. Argumentos que articulan y legitimarían la puesta en práctica de una doctrina política de intervención «lícita».

La afirmación de sus intereses por los Estados hegemónicos y en especial por las dos superpotencias, en relación con ciertos «cambios» que se suceden en sus respectivas zonas de influencia, ha conducido a la creación de auténticas doctrinas políticas que sintetizan una ortodoxia ideológica, y que son

(3) Ciertos sectores de la doctrina internacional (añ igual que sucede en los debates de las Naciones Unidas) continúan empleando esta terminología. No nos parece, sin embargo, correcto utilizarla puesto que la palabra «intervención» encierra en sus perfiles jurídicos un claro elemento de ilicitud. OPPENHEIM, L. define a la intervención como «intromisión dictatorial de un Estado en los asuntos de otro Estado con el ánimo de mantener o modificar las condiciones existentes de las cosas». *Tratado de Derecho Internacional Público*. T. I. Barcelona, 1961, p. 323. En la doctrina española, PINOL i RULL, J. la define como «empleo de una coacción objetiva capaz de limitar el libre ejercicio de los derechos soberanos de un Estado, sin el consentimiento de éste». Extracto de la tesis doctoral *El principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados en el Derecho Internacional actual*, Universidad autónoma. Barcelona, 1979. Un análisis jurídico sobre la intervención en Granada puede verse en *American Journal of International Law*, vol. 78, Jan, 1984. *The United States action in Grenada*, con artículos de JOYNER, C.C.; VAGTS, D.F.; BOYLE, F.A. con varios; y MOORE, J.N. Todos ellos, a excepción del último consideran injustificada jurídicamente la acción ejecutada por los Estados Unidos. Véase también DOSWALD-BECK, L. *The legality of the United States intervention in Grenada*. N.I.L.R., 1984-3, vol XXXI, pp. 355-377.

exhibidas por aquéllos como razón válida para justificar su ingerencia en los asuntos de los Estados donde dichas alteraciones se produzcan (4). De este modo la defensa del «Internacionalismo proletario» es argumento utilizado por la Unión Soviética y que, en su opinión, justificava la decisión de invadir Checoslovaquia en 1968 (5). Por su parte, la «defensa de la democracia representativa» en el hemisferio o la obstaculización al establecimiento en el mismo de un régimen comunista «apoyado y financiado por los agentes del comunismo internacional» justifica así mismo en las mentes norteamericanas la intervención militar.

Al margen de la importancia política de estas doctrinas, la existencia o no de un Derecho internacional socialista o interamericano correspondientes, paralelo al Derecho Internacional General, tiene que apreciarse a la luz de la prioridad de las normas fundamentales (y en especial las imperativas) del Derecho Internacional General sobre cualquier norma o sistema de normas «regionales» o particulares que pretendan derogarlas o modificarlas para un número limitado de Estados.

La intervención militar en Granada presta una nueva oportunidad para esgrimir tales argumentos. «Acabar con el caos para restaurar el orden, la paz y la democracia en la isla», fueron los términos políticos empleados por la Administración Reagan.

¿Existía realmente una situación de «caos y anarquía» en Granada el 25 de octubre? En su caso ¿quién o quiénes son los legítimos titulares encargados de la restauración de la normalidad y el orden?, ¿se hallaba alguna paz amena-

zada? ¿puede concebirse o pensarse que el «sistemas democrático» es consustancial a las islas antillanas? ¿A quiénes corresponde, por fin, elegir el propio sistema político estatal? Son interrogantes a los que trataremos de dar respuesta en los apartados siguientes.

Pero antes de ello, y en cuanto a un aspecto central de los sucesos en Granada es necesario decir que si, desde una dimensión formal, la intervención puede ser calificada de «intervención colectiva», decidida a través de una organización institucionalizada de la cual Granada formaba parte; en términos reales representa la manifestación del ejercicio de la fuerza por parte de un Estado poderoso: los Estados Unidos, dentro de su esfera de seguridad. Políticamente, pues, la intervención ha cumplido, entre otras, la doble finalidad de impedir la formación o consolidación, en la zona de influencia de los Estados Unidos, de un régimen político contrario a sus intereses, y de llamar la atención en forma de «aviso» a otros Estados en relación a las posibles consecuencias que podrían derivarse si persistían en su política actual (6). Salvando todas las distancias necesarias un fenómeno similar se produjo cuando las tropas americanas desembarcaron en la República Dominicana en 1965, aquí el respaldo institucional fue prestado por la O.E.A. (7).

a) *La situación política interna de Granada*

En 1979, Maurice Bishop accedía al poder en virtud de un golpe de Estado que apenas implicó derramamiento de sangre alguna; distintas serán las circunstancias cuatro años después cuan-

(4) REMIRO BROTONS, A. *La hegemonía norteamericana: factor de crisis de la O.E.A. Bolivia, 1972.*

(5) Los occidentales han hablado desde entonces de la «doctrina de la soberanía limitada» referida a una merma en las competencias soberanas de los Estados socialistas cuando están en juego intereses que afectan al conjunto de los países socialistas. Ver, en particular, ZORGBIBE, Ch. *La doctrine soviétique de la «souveraineté limitée»*, R.G.D.I.P., 1970, pp. 872-905.

(6) La Unión Soviética declaró ante el Consejo de Seguridad que la intervención militar directa de las fuerzas de Estados Unidos (en Granada) planteaba una amenaza para Nicaragua. Por su parte, en un comunicado emitido por el Gobierno nicaraguense (S/16082) se hace referencia al nexo existente entre la intervención militar en Granada y las acciones realizadas por los Estados Unidos contra Nicaragua.

(7) En relación a este nuevo asunto véase la observación hecha por DUPUY, R.J. *Les Etats, L'O.E.A. et L'O.N.U. à Saint Domingue. A.F.D.I., 1965*, p. Opinamos que la pasividad e ineficacia de la O.E.A. ante la crisis de las Malvinas fue uno de los condicionantes para no hacer uso de esta organización en la crisis de Granada, a la cual pertenece Granada si bien no el resto de los países caribeños que intervinieron en la operación (el tema fue incluido en la agenda de la O.E.A. aunque su papel fue muy limitado).

do el derrocador de 1979 sea depuesto. La situación en la isla comienza a hacerse confusa a partir del 14 de octubre de 1983 al anunciar el Ministro de Transporte de Granada (Selwyn Strachan) por radio que Bishop era reemplazado por el entonces vice-primer Ministro Bernard Coard, consagrándose la división entre la población el día 20 a resultas del anuncio de la muerte de Bishop y la creación de un Consejo Revolucionario Militar, compuesto de 15 miembros, a cuya cabeza se sitúa el general Austin. Se trataba de un cambio en el poder político por medios violentos, cuyo objetivo: la radicalización del régimen, impediría la suave apertura iniciada por Bishop en ciertos ámbitos. Es muy difícil conceptualizar jurídicamente la situación y encuadrarla en alguna de las categorías tradicionales ideadas por los teóricos del Derecho Internacional (9).

Sin duda la compleja crisis de Granada presentaba los elementos característicos que configuran la existencia de un «conflicto interno» centrándose la disputa en la pretendida sustitución en el poder de los equipos dirigentes. Pese a todo, no debe olvidarse que incluso a partir del 20 de octubre existió un único poder efectivo en la isla que encontraba una cierta oposición, no organizada en

sectores de la población (10).

En todo caso, en las perspectiva del Derecho Internacional es preciso afirmar lo siguiente. En primer lugar, la situación originada en Granada era calificable de «conflicto puramente interno» respecto al cual el Derecho Internacional imponía a terceros la obligación de abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad que significara una ingerencia en los asuntos internos de la isla (11). En segundo lugar, el Derecho Internacional no impone límites en cuanto al modo y medios utilizados por los distintos Estados para proceder al cambio de sus estructuras políticas. Además, corresponde única y exclusivamente a cada pueblo elegir su propia condición política (12). Por último, hay que admitir que con anterioridad a las intervenciones se carecía de un conocimiento exacto y preciso de los acontecimientos que se estaban produciendo en la isla. Los hechos encerraban tal grado de confusión que distintas delegaciones, participantes en el debate ante el Consejo de Seguridad en relación a la «situación en Granada», lo pusieron de manifiesto. El representante de Santa Lucía afirmó que parecía existir entre los oradores acuerdo sobre varios puntos, señalando como primero de entre ellos que «existía una cuestión de incer-

(8) Sobre los últimos acontecimientos: *Keesing's contemporary archives*, vol. XXX, Jan. 1984, pp. 32614-32618. *R.G.D.I.P.*, 1984, pp. 484-490.

(9) MESA GARRIDO, R. *Los conflictos armados internos y las Naciones Unidas. Obra colectiva O.N.U. año XX. Madrid, 1965*, pp. 319-349.

(10) Hasta la intervención realizada por tropas extranjeras, la crisis discurre dentro de los límites de un conflicto interno con sus lógicas implicaciones internacionales. Es la acción de los ejércitos extranjeros la que les otorga un carácter internacional. WINSORD, Ph. *Quelques réflexions à propos de la Grenade. Politique étrangère*, 1983, núm. 4, pp. 921-933.

(11) En virtud de las normas que impone el deber de no intervención, la cual encuentra su última raíz en el contenido irreductible de la soberanía estatal. Sobre el principio de no intervención véase en particular WYNEN, A., THOMAS, A. *La no intervención: sus normas y significado en las Américas. Buenos Aires, 1959* y DIETRICH SCHINDLER, M. *Le principe de non-intervention dans les guerres civiles. Annuaire I.D.I. vol. 55. Rome, 1973*, pp. 416-608.

(12) En virtud del derecho de los pueblos a la libre determinación. BENNOUNA; M. a lo largo de su monografía *«Le consentement à l'ingérence militaire dans les conflits internes»* publicada en París en 1974, subraya la importancia de este derecho, considerándolo eje fundamental para la comprensión de los supuestos en los que se produce una ingerencia militar. Creemos que desconocer el sentido radical de este derecho en los casos estudiados conduce a una errónea valoración de la actual sociedad internacional. Las nociones «consentimiento», «intervención» y «libre determinación» han de recibir un tratamiento conjunto dado el vínculo existente entre ellas. La evolución de las estructuras de la sociedad internacional tiende a otorgar a los pueblos el derecho a consentir las acciones de otros Estados en su territorio. Es decir, el consentimiento del pueblo, expresado por órganos representativos ha de llegar a confundirse con el consentimiento del Estado.

tidumbre y un quebrantamiento del orden público (en Granada)» (13).

b) *La presencia cubana en la isla*

La orientación ideológica del régimen político de Bishop propiciaba una doble tendencia: el acercamiento a los países socialistas, en particular a Cuba por su natural proximidad geográfica; y el distanciamiento en sus relaciones con el resto de países vecinos, y muy en especial con Estados Unidos.

Siendo incontestable la importante presencia de personal cubano en la isla, para cuya demostración bastaría decir que la Embajada cubana contaba con 41 personas en una isla de 112.000 habs. no es sin embargo verificable que ella implicase una ingerencia en sus asuntos, prohibida por el Derecho Internacional. Ingerencias que apuntaba el representante de Estados Unidos ante el Consejo de Seguridad al declarar que «Maurice Bishop tenía un firme compromiso ideológico que lo aliaba con Cuba y la Unión Soviética. Habías ofrecido liberalmente sus islas para la proyección del poderío militar soviético en el hemisferio» (14).

Más correcto sería sostener que el Gobierno Bishop mantenía estrechos lazos con Cuba, tanto ideológicos como económicos, siendo relevante entre estos últimos el relativo a la importante cooperación cubana para la construcción de un aeropuerto civil internacional en Punta Salinas en cuya financiación, junto a la esencial aportación cubana, colaboraban de un modo u otro países tales como Argelia, Gran Bretaña, Finlandia, Iraq, Siria, Libia y Vene-

zuela, sin olvidar a la C.E.E. Además resulta difícil admitir participación alguna por parte del Gobierno cubano en el derrocamiento del principal valedor de sus intereses en la isla (15), sin hacernos por ello eco, en el otro extremo de las palabras del representante de Zimbabwe ante el Consejo de Seguridad según el cual «la comunidad internacional debería preguntarse si los que están pescando en las aguas turbias y agitadas de Granada son meros beneficiarios de esta situación o *los que la han creado*» (16).

En todo caso se trataba de un conflicto de naturaleza interna en donde la presencia de cubanos no puede ser apreciada, en términos de Derecho internacional, como intervención que privara a Granada del ejercicio de sus competencias soberanas. Circunstancia que de existir originaría una valoración jurídica distinta de los acontecimientos del día 25 de octubre.

c) *Amenaza a la seguridad de la región*

El 23 de mayo de 1983 el Presidente Reagan había descrito, en un discurso, a Granada como una «Threat to the security of the United States». Incluso más, se llegó a decir que la «Soviet-Cuban militarization of Grenada, in short, can only be seen as power projection into the region». Fuese o no cierto un sentimiento de inseguridad existía en los países de la región sobre todo a partir del golpe de estado de octubre, y fue incesantemente reiterado por las delegaciones de los países caribeños ante el Consejo de Seguridad, a excep-

(13) El día 25 de octubre el representante de Nicaragua en el Consejo de Seguridad, se dirigía por carta al Presidente del mismo solicitando una reunión urgente de este órgano para considerar la «invasión a la República de Granada por tropas de los Estados Unidos» (S/16067). Esta solicitud fue apoyada por Ian Jacobs, representante permanente adjunto de Granada ante las Naciones Unidas, a petición de su Gobierno (S/16075). Después de tres reuniones del Consejo de Seguridad (25, 26, 27 y 28 de octubre) se sometió a votación un proyecto de resolución patrocinado por Guayana, Nicaragua y Zimbabwe (S/16071/Rev. 1) Este proyecto recibió once votos a favor (entre ellos el de Francia), tres abstenciones (Reino Unido, Togo y Zaire) y no fue adoptado debido a las interposiciones del veto por los Estados Unidos (único Estado que votó en contra). *Crónica de N.U.*, 1983, núm. 11, pp. 16-24.

(14) *Crónica de N.U.* cit., p. 18.

(15) El 15 de octubre Cuba envía un mensaje a Granada en el cual expresa su gran preocupación por las consecuencias que puedan derivarse de la crisis surgida. El día 20 condena los hechos de la víspera cuando Bishop es asesinado.

(16) *Crónica de N.U.*, cit. p. 24.

ción de Guayana, tras la intervención (17).

El distanciamiento de Granada de las posiciones ideológicas mayoritarias en la zonas constituía la base para la aseveración de que su sistema político, por el mero hecho de su existencia, engendraba una grave amenaza para la seguridad de la región. Ahora bien, ¿puede llegar a tener este argumento un grado de consistencia tal que le convierta en objeto de atención jurídica a la hora de valuar el fenómeno intervencionista? La respuesta vendrá dada por la situación fáctica presente, es decir, será la sustantividad o no de una amenaza real o inminente la que determine su aprehensión jurídica. Para precisarlo puede resultar práctico interrogarse quiénes son los sujetos pasivos de tal amenaza eventual.

Estados Unidos, por una parte, y los Estados caribeños agrupados institucionalmente en el marco de la O.E.C.O., por otra, parecen haber sido, en lenguaje de seguridad, los países más sensibles en relación con la situación surgida en Granada durante 1979 y agravada en octubre de 1983.

Pero, ¿existía una amenaza a la seguridad de Estados Unidos que justificara la adopción de medidas tan graves dentro de los límites impuestos por el orden jurídico internacional? La respuesta ha de ser rotundamente negativa si tenemos en cuenta ciertas consideraciones ineludibles.

Existe una indudable desproporción entre el poder político, económico y militar de ambos Estados que asigna una limitación absoluta a la capacidad de débil para amedrentar al fuerte, falta de capacidad insuperable por la piedra de la honda de David certera en la frente de Goliat. Además la tirantez

entre los dos Estados se atenuó ligeramente mediante la demostración de buena voluntad de Bishop en su visitas a Washington, pese al gélido recibimiento de que fue objeto. Tras la muerte de Bishop, la confusión reinante en el orden interno pasa al orden internacional al desconocerse las posiciones internacionales que habría de mantener el Gobierno Coard-Austin (18).

El dato objetivo de peligrosidad más cercano a la seguridad de Estados Unidos era la construcción del aeropuerto civil con una pista de 3.200 mts. y, en concreto, el destino final del mismo (se temía que sirviera para las operaciones cubanas en África y América del Sur). Aunque el proyectado aeropuerto podía ser utilizado con fines militares, los indicios previos y subsiguientes a la intervención apuntaban en dirección contraria, no sólo porque la decisión de construirlo había sido tomada con anterioridad al ascenso al poder de Bishop y porque servía apropiadamente de plataforma de desarrollo económico a una isla de recursos muy limitados y apetecible al turismo, sino, sobre todo, porque después de la intervención se patentizó una carencia de pruebas tendentes a demostrar su uso militar, excepción hecha del hallazgo de un contingente de armas ligeras. No se había producido tampoco acción alguna, precisa y concreta, por parte del Estado de Granada que amenazase el territorio norteamericano.

Si por todo ello el resultado más acertado es admitir la inexistencia de una amenaza real y directa contra Estados Unidos, no puede desconocerse la otra faz de la inquietud: que el sentimiento estadounidense estuviera justificado en relación a pretensiones expansionistas de Granada respecto a

(17) El representante de Guayana declaró que la acción constituía una ingerencia en los asuntos internos de Granada, que «la política de escoger gobiernos para otros y castigar a aquellos que son considerados como inaceptables» era ajena a las tradiciones políticas del Caribe. Destacamos tres aspectos de su intervención ante el Consejo de Seguridad: a) no existía instrumento alguno que autorizase la intervención en un Estado caribeño; b) Granada no había supuesto amenaza alguna para sus vecinos. Además el pluralismo ideológico en la zona era una realidad que debería respetarse; c) todos los extranjeros de la isla estaban a salvo y en ningún momento se había dudado de su bienestar. *Crónica de N.U. cit. pp. 21-22.*

(18) El representante de Granada ante el Consejo de Seguridad leyó un télex enviado, por el Consejo Revolucionario Militar, a los Estados Unidos el 24 de octubre expresando su preocupación ante la invasión que se proyectaba contra Granada. Hasta la intervención no existían relaciones diplomáticas entre Granada y Estados Unidos.

los países vecinos. Sobre este nuevo aspecto de la cuestión tampoco puede decirse que existan pruebas fehacientes relativas a la intención de Granada de condicionar o controlar a los países vecinos. Estos, sin embargo, observaban con recelo lo que vinieron a denominar «amplia militarización de Granada».

Una sesión de emergencia de la O.E.C.O. tuvo lugar el 21 de octubre para discutir la situación originada en Granada tras el asesinato de Bishop y adoptar las medidas oportunas en virtud de lo previsto en el Tratado de defensa y seguridad de la subregión. Algunos días después la O.E.C.O. hacía público su temor ante la «extensive military build-up in Grenada over the last year (which) had created a situation of disproportionate military strength between Grenada and other O.E.C.S. countries» (19).

La O.E.C.O. había nacido en 1981 como organización subregional de cooperación pacífica y seguridad colectiva. El artículo 3, párrafo 1c del Tratado fundacional de la Organización recoge como propósito de la misma la defensa de la soberanía, integridad territorial e independencia de los Estados miembros; previéndose una armonización, coordinación y actuación común en el campo particular de la defensa y seguridad mutua (artículo 3, párrafo 2q). Para garantizar los objetivos y propósitos señalados en el artículo tres, el párrafo 4 del artículo 8 se pronuncia en los siguientes términos:

«The Defence and Security Committee shall have responsibility for coordinating the efforts of Member States for collective de-

fence and the preservation of peace and security against external aggression and for the development of close ties among the Member States of the Organisation in matters of external defence and security, including measures to combat the activities of mercenaries, operating with or without the support of internal or national elements, in the exercise of the inherent right of individual or collective self-defence recognised by Article 51 of the Charter of the United Nations» (20).

Dicho artículo fue invocado para justificar la acción del 25 de octubre, excluyendo de ella cualquier matiz de ilicitud en el orden jurídico internacional. Se trataría de una mera aplicación de los términos del Tratado no disconforme con las normas positivas internacionales en materias de seguridad colectiva (21).

Sin embargo, ni en el citado artículo ni en las normas generales del Derecho Internacional puede hallarse la causa que exculpe la intervención militar en la isla de Granada. El párrafo 4 del artículo 8 exige expresamente para que se ponga en funcionamiento el mecanismo que garantiza la seguridad colectiva la existencia de una agresión externa, agresión que como hemos tenido ocasión de comprobar no se daba en el asunto estudiado. Por su parte, si se pretende justificar la acción en virtud de lo establecido en el artículo 51 de la Carta sería igualmente necesaria la presencia de un ataque armado previo para el ejercicio de la legítima defensa, a no ser que admitiésemos que se encuentra consagrada en el Derecho

(19) Durante los días 21, 22 y 23 de octubre se celebraron reuniones de la O.E.C.O. y del CARICOM, los países miembros de esta última organización reunidos a nivel de Jefes de Gobierno los días 22 y 23 deciden suspender a Granada como miembro de la misma hasta nueva orden e interrumpir sus lazos comerciales, marítimos y aéreos con este Estado. Hay que señalar que el Tratado constitutivo del CARICOM no prevé la suspensión de un Estado miembro y requiere, en la toma de decisiones, el voto unánime, criterio que no fue respetado puesto que Guayana se opuso a las decisiones adoptadas. En lo que respecta a la cuestión de la intervención militar, el llamamiento de la O.E.C.O. para proceder a ella recibe la negativa de cuatro Estados: Bahamas, Belice, Guayana y Trinidad-Tobago (S/16090).

(20) El texto del Tratado puede verse en *International Legal Materials*, 1981, pp. 1166-1189.

(21) En la Declaración de la Secretaría de la O.E.C.O. enviada al Presidente del Consejo de Seguridad se decía que «de conformidad con el artículo 8 del Tratado constitutivo de la O.E.C.O. relativo a la defensa y la seguridad de la subregión, los Gobiernos miembros de la Organización decidieron adoptar medidas adecuadas» (S/16070).

Internacional «la legítima defensa preventiva» (22).

La reflexión realizada en relación a lo que hemos denominado «doctrina política de intervención» parece imprescindible aunque su tratamiento obligue a la utilización de nociones meramente políticas. Es harto difícil, en las intervenciones armadas directas, separar los conceptos políticos del discurso jurídico; aparte de que las doctrinas políticas ejercen una cierta influencia en la formación del Derecho Internacional (23).

2. Una operación realizada en respuesta a la solicitud de ayuda del Gobernador General y a la petición de la O.E.C.O.

En su artículo «La Unión Soviética frente al peligro contrarrevolucionario: Budapest, Praga, Kabul», el profesor ZORGBIBE sostiene textualmente, «la licitud de una intervención a instancias del Gobierno legal parece hoy día consagrada, a la vez en la doctrina y en la práctica internacionales. La demanda, o al menos el consentimiento del asistido es una condición necesaria. La mayor parte de los Tratados de alianza lo mencionan formalmente como previo al desencadenamiento del mecanismo de asistencia mutua. Es una condición suficiente: cualquier gobierno tiene el derecho a pedir a otro que le envíe tropas a su territorio» (24).

Sin acometer el fondo de la cues-

tion, dando por válidas globalmente las palabras de ZORGBIBE, es preceptivo interrogarse acerca de determinadas cuestiones.

Aceptar que la circunstancia del consentimiento priva de ilicitud a una acción que de otro modo constituiría un ilícito internacional obliga a considerar jurídicamente la validez del consentimiento dado, a la luz de las normas positivas internacionales, es decir, se trata de determinar si el consentimiento fue otorgado en tiempo y forma exigidos y cual sería en su caso el órgano, autoridad o entidad con la suficiente capacidad jurídica para concederlo (25).

En relación con la intervención acaecida en Granada ha de indicarse que si, en los primeros momentos, no existió referencia alguna a la concurrencia de una solicitud de ayuda emitida desde Granada hacia los miembros de la O.E.C.O. y los Estados Unidos, pronto emergieron declaraciones, documentos y opiniones que hacían reseña del mismo como factor jurídico de suma importancia con pretensiones de privar de ilicitud a la acción iniciada el 25 de octubre. De este modo, *Times* publicaba el 27 de octubre una carta firmada por el Gobernador General de la isla, Sir Paul Scoon, enviada a M. Tom Adams (Primer Ministro de Barbados). En ella, tras ponerse de manifiesto el vacío de poder existente, la ruptura del orden y la violación sería de los derechos humanos en la isla, se reque-

(22) En su Declaración, la Secretaría de la O.E.C.O. hacía referencia a esta cuestión al declarar que se trataba de formar «una fuerza multinacional para lanzar un ataque preventivo de carácter defensivo con el objeto de eliminar esta peligrosa amenaza a la paz y seguridad de la subregión y establecer una situación de normalidad en Granada» (S/16070). Ver SHUBISZEWSKI, K.J. *Uso de la fuerza por parte de los Estados. Seguridad colectiva. Derecho de Guerra y de Neutralidad. Manual de Derecho Internacional Público*. SORENSEN, M. México, 1973, pp. 681-778.

(23) DE VISSCHER, Ch. *Théories et réalités en Droit International Public*. Paris, 1970, p. 105.

(24) Ver: *L'Union Soviétique dans les relations internationales*. Textes réunis et présentés par COMTE F. et MARTRES; J.L. Paris, 1982, pp. 371-383.

(25) El texto del artículo 29 del proyecto de artículos sobre la Responsabilidad de los Estados, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, aprobado en primera lectura dice: «1. — El consentimiento válidamente prestado por un Estado a la comisión por otro Estado de un hecho determinado que no esté en conformidad con una obligación del segundo Estado para con el primero excluirá la ilicitud de tal hecho en relación con ese Estado siempre que el hecho permanezca dentro del ámbito de dicho consentimiento. 2. — El párrafo 1 no se aplicará si la obligación dimana de una norma imperativa del derecho internacional general. Para los efectos del presente proyecto de artículos, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter». *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1980, vol. II, segunda parte, pp. 29-32.*

ría tanto la ayuda del destinatario de la misma como la de, en mención expresa, Jamaica, Estados Unidos y los países de la O.E.C.O. (26).

Si la presencia del consentimiento priva a la acción del carácter de antijuricidad que de otro modo le es propio, la primera tarea consistirá en resolver y comprobar la existencia misma de éste, y más específicamente su carácter previo o, en todo caso, concomitante con la acción ejecutada.

En el asunto que nos ocupa la existencia de un consentimiento «a posteriori» no plantea dificultad aunque resulta notorio que tan sólo contribuirá a marcar la línea temporal a partir de la cual, en adelante, se aceptarán las consecuencias de las conductas consentidas, sin suponer en modo alguno la legitimación de acciones efectuadas con anterioridad a la presencia de dicho consentimiento (27). En nuestra opinión, parece difícil confirmar que el consentimiento se produjo *antes* y no *después* de consumados los hechos y corresponde a la parte que lo alega ofrecer las evidencias de su existencia, certezas que en el asunto no se dan. Aún más, aceptando que hubo algún tipo de consentimiento previo a la acción militar los problemas no quedarían agotados, siendo imprescindible discernir si el Gobernador General y a través del mismo la O.E.C.O. gozaban de la capacidad jurídica necesaria para emitirlo (28). Y evaluar concretamente si la naturaleza del conflicto y la situación existente en la isla pueden condicionar de tal modo a los poderes del Estado que aún disfrutando de una cierta legitimidad constitucional, la manifestación de su consentimiento no produzca efectos jurídicos. Se trata, brevemente,

de responder a dos cuestiones:

—¿Poseía el Gobernador General autoridad suficiente y capaz para manifestar el consentimiento y obligar al Estado por él?

—¿Puede concluirse que, dada la naturaleza de la crisis, primara el deber de los Estados terceros de abstenerse de intervenir dejando que actuase con todo vigor el derecho del pueblo de Granada a determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política?

Cuando en 1979 Bishop asumía el poder, el texto constitucional de 1974 como marco jurídico de las relaciones de convivencia social en la isla quedaba en «suspense» no siendo derogado formalmente durante su mandato. Las leyes del Pueblo (texto normativo que cumplía las funciones de norma constitucional) otorgaban todo el poder legislativo y ejecutivo al Gobierno Revolucionario del Pueblo. El Gobernador de la isla, quedaba relegado a funciones meramente protocolarias, simbólicas y ceremoniales.

El argumento utilizado por los países que procedieron a la acción del 25 de octubre para conceder efectos jurídicos a la solicitud de ayuda de Scoon, se fundamenta en el hecho de que el Gobernador constituía «la única autoridad constitucional» de la isla cuando la rebelión interna. Incluso más, el representante de Barbados ante el Consejo de Seguridad, en su afán de legitimación llegó a afirmar que «había sido el Gobernador General de Granada, *único vínculo de la autoridad con el Gobierno del asesinato Bishop*, quien había pedido oficialmente ayuda a los miembros de la O.E.C.O.» (29).

El razonamiento utilizado por los países interventores es claro, aunque no

(26) Como dice WINDSOR, W. *op. cit.* «el consentimiento, la posición de Scoon es el núcleo central de toda la cuestión de la legalidad de la intervención». El texto de la carta véase en R.G.D.I.P. *cit. p.* 489. Es curioso observar como en la carta de fecha 25 de octubre de 1983 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Estados Unidos ante la O.N.U. (S/17066) no se hace referencia a llamamiento alguno por el Gobernador General de la isla, sino sólo a la solicitud de la O.E.C.O. En la Declaración de la Secretaría de la O.E.C.O. tampoco se contiene referencia a la solicitud de ayuda de Scoon (S/16070). Ello contrasta con la declaración de Miss Eugenia Charles (Primer Ministro de Dominica y Presidente de la O.E.C.O.) ante el Consejo de Seguridad el 26 de octubre cuando dijo que Scoon había solicitado ayuda a la Organización el 21 de octubre.

(27) AGO, R. Comentario al artículo 29 del proyecto de artículos sobre la Responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos. *Anuario C.D.I.*, 1979, vol II, primera parte, pp. 30-38. (Doc. Al cn. 4/318 y Add. 1 a 4).

(28) AGO, R. *ibidem*.

(29) *Crónica de N.U. cit. p.* 20.

admisible. Se toman como puntos de referencia los siguientes: en Granada se había producido una ruptura del orden público al desaparecer el Gobierno efectivamente constituido, ello había generado un vacío de poder que sólo podía ser cubierto por la autoridad superviviente de una estructura constitucional en letargo. De tal modo, que correspondía a dicha autoridad la capacidad jurídica de demandar protección a los países vecinos y amigos. Elementos de un razonamiento que perfectamente ordenados y conectados podían ofrecer la interpretación más conveniente posible. De este modo, la acción de Estados Unidos estaría justificada por la existencia de dos consentimientos superpuestos y enlazados que emanaban de distintos centros de decisión. La solicitud de ayudas del Gobernador General «único representante legal del Estado», contenía una referencia específica de ayuda a los Estados Unidos, la cual se avalaba por el respaldo institucional ofrecido por la O.E.C.O. (30).

Sin embargo, es difícil considerar acertadas las conclusiones del anterior razonamiento si retenemos el valor que debe concederse a consideraciones derivadas de la situación fáctica.

La situación del 20 de octubre presentaba, dado el objetivo primordial de los revolucionarios (intento de cambio en el poder, transformación de las estructuras políticas), una cierta similitud con aquella del 13 de marzo de 1979 cuando Bishop, en virtud de un golpe de estado, se situaba al frente del mismo. En este sentido la correcta conducta mantenida entonces por los países vecinos al abstenerse de actuar, no se repitió ahora. Por otra parte, confesar un vínculo de cualquier tipo que sea entre el Gobernador General, que representa al poder constitucional, y el Gobierno Bishop exige en buena lógica jurídica atribuir las mismas consecuencias y conceder un lazo semejante con el Gobierno Coard-Austin, ya que si aquél no derogó formalmente la Constitución

tampoco el Consejo Revolucionario Militar despertó formalmente de su letargo a la misma, a no ser que pensemos que entró en funcionamiento automático tras la muerte del que hizo de ella un texto suspendido. A pesar de todo ello opinamos que deben ser mejor valoradas, en este asunto concreto, las razones de efectividad que de legalidad interna y esto porque afirmar que Scoon constituía la única autoridad constitucional existente en la isla el 25 de octubre de 1983 es lo mismo que aseverar que así era desde 1979, puesto que Bishop se hizo con el poder prescindiendo de los métodos y mecanismos constitucionales y que, el indubitable carácter legal de Scoon, no le otorga sin embargo la consideración de único poder efectivo, el cual estuvo en manos de Bishop hasta el 14 de octubre y del recién creado Consejo Revolucionario Militar a partir de su constitución aunque ciertos sectores de la población lo discutiesen (31).

Ahora bien, existe un aspecto de mayor transcendencia a la hora de valorar y determinar a quién correspondía solicitar ayuda externa en el caso de que dicha solicitud se hiciese posible conforme a criterios jurídicos internacionales.

La existencia de un conflicto de naturaleza interna en el Estado de Granada imponía a países terceros obligaciones específicas de no participación activa o pasiva, derivadas de la norma de no intervención y ello por dos razones primordiales. En primer lugar, porque de otro modo se condicionaría el resultado del proceso iniciado obteniéndose beneficios para los Estados intervinientes; y en segundo lugar, porque así se consagraria la imposición de un determinado «modus vivendi» a la población posiblemente contrario a sus deseos y, en todo caso, sin tener en cuenta los mismos. Ambas alternativas se encuentran prohibidas por el Derecho Internacional Contemporáneo que contempla como norma positiva básica para el funcionamiento de la

(30) En la carta de Estados Unidos al Secretario General (S/16076), si que contenía una referencia al llamamiento de la O.E.C.O.

(31) Cfr. DUPUY, R.J. *Agression indirecte et intervention sollicitée à propos de l'affaire libanaise*. A.F.D.I., 1959.

sociedad internacional actual, aquella que otorga a los pueblos, constituidos o no en Estados soberanos e independientes, el derecho a determinar libremente su condición política. De esta manera se pronunciaba, entre otros, el representante de un país iberoamericano ante el Consejo de Seguridad al declarar terminantemente que «el Consejo se encontraba frente a una clara violación de las normas esenciales del Derecho Internacional: una ingerencia evidente en los asuntos internos de otro país y una manifiesta negación del derecho a la autodeterminación de los pueblos (32).

Con esto podría concluirse que la solicitud de ayuda militar a Estados vecinos, en el supuesto específico de la acción en Granada, carecía de eficacias jurídicas, no sólo por el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Derecho Internacional imprescindibles para su validez, sino sobre todo por la propia naturaleza de la crisis surgida, la cual condiciona de forma decisiva y determinante, abriéndose las puertas al funcionamiento de normas de Derecho Internacional General cuya aplicación no puede ser obviada por su contenido y naturaleza.

3. Una acción tendente a proteger la vida de los estadounidenses residentes en la isla

La situación de «caos» generada en el pequeño Estado podía servir como «virus de contagio», extensible y propagable al resto de Estados de la zona. Por su parte, el triunfo del golpe de estado conduciría a consecuencias aún más graves. Era necesario, por tanto, restaurar el orden y la democracia para evitar las afiladas amenazas que pesaban sobre la subregión como la espada de Democles. Argumentos políticos en per-

fecta armonía con otros de naturaleza eminentemente jurídica como la existencia de un Tratado de seguridad colectiva, base institucional de la acción a emprender, consentida, solicitada o deseada por el representante legal del Estado. Pese a todo era oportuno cerrar el círculo y contar con la presencia de una circunstancia más, de carácter legal, que mostrara la acción como correcta. Posibilidad que prestaban los casi mil estadounidenses residentes en la isla, tratándose así de justificar la acción por la imperiosa necesidad de proteger sus vidas que se hallaban en peligro. Circunstancia que como dice C. C. Joyner constituiría para Estados Unidos la primera y más importante justificación legal invocada (33).

No es extraño en la doctrina y práctica internacionales la referencia en asuntos de esta naturaleza a la perfecta conformidad con el Derecho Internacional de las acciones tendentes a proteger la vida de los nacionales residentes en el extranjero que, en sentido amplio y en el supuesto que nos ocupa, preferimos encuadrar en las llamadas intervenciones de humanidad (34). Analizamos la acción en el marco de las intervenciones de humanidad por diversas razones entre las cuales anotamos, sin entrar en detalles, las siguientes: a) no sólo se hizo referencia a la vida de los estadounidenses sino también a la de otros extranjeros. Así en la carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por Jeanne Kirkpatrick, representante permanente de Estados Unidos ante la O.N.U., se incluía entre los objetivos de la participación americana en la acción colectiva «facilitar la salida de los ciudadanos de los Estados Unidos y de otros países que deseen ser evacuados» (35); b) formalmente la acción respondía a la protección de vidas,

(32) Declaración del representante de Méjico. *Crónica de N.U.* cit. p. 21. En el mismo sentido se expresaron los representantes de Colombia y República Dominicana, el primero de ellos apuntó que el principio de la no intervención era fundamental para la paz americana. En el Comunicado emitido por el Gobierno de Venezuela con motivo de los acontecimientos en Granada se decía que «la no intervención alcanza su verdadera dimensión cuando está fundamentada en el ejercicio pleno de la autodeterminación (S/16111).

(33) *A.J.I.L.* cit. pp. 131-144.

(34) Existe una diferencia jurídica entre la intervención de humanidad y la intervención en defensa de la vida de los nacionales residentes en el extranjero, sin embargo como señala RODRIGUEZ CARRIÓN, A. «son afines en su mecanismo y objetivo, aunque la intervención humanitaria se configure de un modo más amplio» en *Uso de la fuerza por los Estados. Málaga, 1974*, pp. 327-328.

(35) S/16076.

acentuándose este aspecto y no el de la nacionalidad de las personas beneficiadas; c) aunque se aceptase como circunstancia legal que excluye la ilicitud la protección de los nacionales residentes en el extranjero, el esquema jurídico de análisis no sería sustancialmente distinto al utilizado para el estudio de las intervenciones de humanidad.

El representante de Estados Unidos ante el Consejo de Seguridad se manifestaba en estos términos: «el hecho era que se había matado al Primer Ministro y a varios dirigentes políticos en una de las luchas por el poder más sangrientas que el mundo había visto desde hace algún tiempo», para continuar diciendo «las tropas de Estados Unidos habían participado en la acción conjunta con el propósito de proteger a los ciudadanos norteamericanos, evacuar a los que deseen salir...». Por otro lado, se pretendía establecer un nexo de causalidad con la protección general de los derechos humanos, por ello para el representante norteamericano uno de los objetivos de la acción era restaurar el disfrute de los derechos humanos básicos que habían sido flagrantemente violados en Granada, para terminar diciendo: «la Carta no requiere de los pueblos que se sometan mansamente al terror, ni que sus vecinos se muestren indiferentes ante una campaña de terror», buscando de esta forma el apoyo legal en los términos de la propia Carta de Naciones Unidas (36).

La intervención de humanidad aparece en el orden jurídico internacional como institución específica y de excepción cuyos perfiles fundamentales son perfectamente definibles e identificables. Sin embargo, es su naturaleza de institución autónoma, con entidad propia, la que hace que se muestre como «excepcional» (con la carga jurídica que ello lleva consigo) respecto a la norma que consagra el deber de los Estados de abstenerse de intervenir en asuntos que pertenecen a la competencia y jurisdicción ajena.

De ahí que la discusión doctrinal y teórica perceptible en la práctica gire

sobre todo alrededor de dos cuestiones, su conformidad o no globalmente con el orden internacional porque responde a exigencias superiores, dignas de la más absoluta protección; y, admitido ello, conseguir un acuerdo en relación a las condiciones que han de existir, los requisitos a cumplimentar y las formas exigibles para su positiva contemplación jurídica. Múltiples y diversos factores que han de ser examinados para alcanzar con plenitud este objetivo.

Las intervenciones de humanidad, como pone de manifiesto Manin (37), presentan dos aspectos fundamentales. El fin pretendido es la protección de vidas humanas, aún más, si se quiere la noción amplia y general de «salvar vidas humanas» dado que la puesta en práctica de una operación de este tipo, debe necesariamente responder a evidencias indubitables de un peligro grave y real que amenace la vida de un conjunto de personas que aparecen constituidas como beneficiarias de dicha protección. Este requisito ha de ser escrupulosamente observado puesto que el segundo aspecto de las intervenciones de humanidad, presenta una faz menos atractiva y encierra enormes peligros al tratarse de los medios a través de los cuales se desarrolla la misión de garantía, que suponen el uso de la fuerza armada.

Pese a todo creemos difícil que un estudio abstracto conduzca a resultados positivos de ahí que estemos obligados a aislar cada supuesto, valorándolo en el marco concreto de la situación en la que se produce. Ahora bien, la aceptación jurídica de una intervención de humanidad exigirá, en todo caso, la existencia de acciones concretas por parte del Estado intervenido atentatorias contra las vidas de las personas beneficiarias de aquélla, así como la presencia de un peligro muy grave e inminente contra estas vidas. Situación que no puede ser comprobada ni admitir, sin más, que se produjo en la isla de Granada. En este sentido la presunta amenaza a la vida de los casi ochocientos estudiantes norteamericanos en la

(36) *Crónica de N.U. cit. p. 18.*

(37) Cfr. MANIN, A. *L'intervention française au Shaba (19 Mai - 14 Juin 1978)*. A.F.D.I., 1978, pp. 159-188.

Facultad de Medicina de San Jorge resultó pronto infundada, admitiéndose por las propias autoridades estadounidenses la inexistencia de la misma. Ningún residente americano, con anterioridad a la intervención, resultó lesionado; sin embargo, en el otro extremo, la acción produjo un número de muertos relativamente importante (38).

En las diversas ocasiones en que se alegó la intervención de humanidad, los Estados que la invocaron pusieron el acento sobre su carácter estrictamente puntual, limitado y en la adecuada relación de proporcionalidad entre el fin perseguido y los medios utilizados para su consecución. Ninguno de estos aspectos estuvo presente en la intervención en Granada. En relación a lo primero, la evacuación de los estadounidenses presuntamente amenazados pudo realizarse con extremada facilidad y en un espacio de tiempo relativamente breve, con lo que hubiese quedado satisfecho el objetivo deseado. Pese a ello las tropas americanas permanecieron oficialmente en la isla hasta el 12 de diciembre de 1983, es decir, prolongaron su estancia como fuerzas operativas de ocupación por un lapso de tiempo superior a un mes, a lo cual es oportuno añadir que, en los primeros momentos de la acción, dichas tropas se enredaron en una sofisticada y tajante búsqueda y captura de los miembros del ejército granadino y de trabajadores cubanos que ofrecieron resistencia, estando ello alejado manifiestamente de la misión que pretendían cumplir (39).

En relación a lo segundo, el apoyo material y logístico junto con el perso-

nal militar utilizado para la acción revelan una especial desproporción entre los medios y el fin, lo que induce a pensar que fuesen otras las finalidades a alcanzar (40). Por último resulta meritorio recordar que, independientemente de la confusa situación interna reinante en la isla y la posibilidad de una exigencia de inmediatez para la acción, ningún esfuerzo especialmente diplomático fue realizado con el fin de asegurar o garantizar la vida de los presuntos amenazados. De haber existido, hubiera puesto parcialmente de manifiesto que al menos uno de los objetivos de la acción era precisamente el de «salvar vidas humanas».

3. CONCLUSION

Los Estados Unidos, tras la intervención pretenden ofrecer una cobertura legal, amplia y completa que justifique ésta. Sin embargo Granada figura en la historia jurídica contemporánea de las intervenciones militares directas como el último ejemplo de las mismas. La condena casi unánime de los miembros de la sociedad internacional nos confirma que la antijuricidad de tal hecho no puede ser minimizada por una presunta aceptación «a posteriori», y un recibimiento cordial de la población a los ejércitos invasores, ni por fotogramas representativos de imágenes entrañables (41).

La acción en Granada reúne todos los elementos posibles para ser calificada, en términos jurídicos, de «intervención» e implica, por ello, una violación

(38) Las cifras aproximadas de muertos fueron de 18 soldados estadounidenses, 24 cubanos y 55 granadinos (de los cuales 24 eran civiles y 21 militares). No debe olvidarse que durante la toma de Fort Frederick se bombardeó por error un hospital psiquiátrico, causando 17 muertos.

(39) Parece ser que es el 18 de diciembre cuando se retiran las últimas fuerzas combativas, permaneciendo en la isla 150 policías militares.

(40) En la operación, denominada «URGENT FURY», se utilizó en la primera fase una fuerza aeronaval integrada por 1.900 marines norteamericanos y 300 soldados pertenecientes a los países caribeños participantes en la invasión. Un total de 15.000 hombres (5.000 en tierra y 10.000 a bordo de buques cercanos a la isla) participaron a lo largo de toda la crisis. Entre estos buques cabe destacar la presencias del portaviones «Independence» y el destructor «América» (este último equipado con misiles) cada uno con su correspondiente flota.

(41) El 2 de noviembre de 1983, la Asamblea General de la O.N.U. adopta la Resolución 38/7 con 108 votos a favor, 9 en contra y 27 abstenciones. En ella se deplora profundamente la intervención armada en Granada, que constituye una violación flagrante del Derecho Internacional y de la independencia, soberanía e integridad territorial de este Estado. Sin embargo, no se utilizó el término «condena», como se hizo cuando la intervención militar soviética en Afganistán. España votó a favor de esta Resolución.

grave de la normativa internacional. Diversas razones, por todos conocidas, impiden adoptar las sanciones oportunas contra los Estados infractores en el caso concreto. Ahora bien, la impotencia relativa a la exigibilidad de la norma no impide afirmar la juridicidad de la misma, so pena de adoptar la actitud desencantada del representante de Granada ante el Consejo de Seguridad según el cual: «el que los Estados

Unidos, uno de los países más grandes del mundo, pudieran invadir Granada, uno de los más pequeños, e imponer un gobierno a su gusto, quería decir que el Derecho Internacional se había derrumbado» y ello porque «Granada, país independiente, soberano y no alineado, había sido víctima de una *agresión armada*, no provocada, no justificada, violadora de la Carta y del Derecho Internacional» (42).

(42) *Crónica de N.U. cit. pp. 18-19.* El que la acción sea calificada de «intervención» no elimina el que podamos hablar de la existencia de «agresión» tal y como aparece definida en la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974.